



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL2560-2023

Radicación n.º 97700

Acta 31

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala se pronuncia sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que **LIBARDO JOSÉ PUELLO ORTEGA** interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 13 de mayo de 2022, en el proceso ordinario que promueve el recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El citado demandante instauró proceso ordinario laboral contra Colpensiones, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de los meses de junio de 2006 a 2009 y de 2018 en adelante, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte

extra y ultra petita y las costas procesales.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, al que correspondió el trámite en primera instancia, mediante sentencia de 11 de junio de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y Falta de Causa [sic] propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en consecuencia ABSOLVERLA de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Se imponen agencias en derecho en cuantía equivalente a 1 SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de proveído de 13 de mayo de 2022, decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo apelado, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Conforme a lo dispone el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se tasarán como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso extraordinario de casación el 31 de mayo de 2022, concedido por auto de 5 de agosto de esa anualidad, en el que *ad quem* consideró:

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las condenas negadas en el fallo de segunda instancia, la estimación de la condena asciende a \$119.483.650 monto que supera [sic] los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$120.000.000), motivo por el cual se concederá el recurso de casación interpuesto. [...]

II. CONSIDERACIONES

La Sala ha indicado que la viabilidad del recurso de casación laboral está supeditada a que: *i)* se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia; *ii)* se haga por quien tiene la calidad de parte, debidamente representada; *iii)* se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal; y *iv)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

También ha reiterado esta Corporación, frente a este último presupuesto, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el cual, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que resulten denegadas por la sentencia que se intenta impugnar; en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así las cosas, en el presente asunto la *summa gravaminis* o interés para recurrir del impugnante está determinado por

el valor de las pretensiones que fueron negadas total o parcialmente por el Tribunal, al compás del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que le fue absolutamente desfavorable.

En el *sub lite*, la Sala encuentra que el demandante reclama el pago de la mesada catorce, insoluta para los meses de junio de 2006 a 2009 y de 2018 en adelante; su indexación y los intereses moratorios, pretensiones que no fueron acogidas por los jueces de las instancias.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, esta Corporación procede a efectuar las operaciones aritméticas de rigor, en la que se obtiene los siguientes resultados:

i) Retroactivo pensional indexado:

Liquidación retroactivo pensional indexado				
Mesada adicional	valor mesada	IPC inicial	IPC final	valor indexado
jun-06	\$ 1.269.263	60,48	117,71	\$ 2.470.320
jun-07	\$ 1.326.126	64,12	117,71	\$ 2.434.471
jun-08	\$ 1.401.583	68,73	117,71	\$ 2.400.412
jun-09	\$ 1.509.084	71,35	117,71	\$ 2.489.618
jun-18	\$ 2.095.731	99,31	117,71	\$ 2.484.025
jun-19	\$ 2.162.153	102,71	117,71	\$ 2.477.919
jun-20	\$ 2.244.314	104,97	117,71	\$ 2.516.702
jun-21	\$ 2.280.448	108,78	117,71	\$ 2.467.655
Total indexado				\$ 19.741.122,37

ii) Liquidación intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

Liquidación intereses moratorios						
Desde	Hasta	No. Días	Tasa usura	Tasa diaria	Valor mesada	Valor Intereses
1/07/2006	13/05/2022	5795	27,57%	0,067%	\$ 1.269.263	\$ 4.908.481,943
1/07/2007	13/05/2022	5430	27,57%	0,067%	\$ 1.326.126	\$ 4.805.369,158
1/07/2008	13/05/2022	5064	27,57%	0,067%	\$ 1.401.583	\$ 4.736.468,522
1/07/2009	13/05/2022	4699	27,57%	0,067%	\$ 1.509.084	\$ 4.732.177,178
1/07/2018	13/05/2022	1.412	27,57%	0,067%	\$ 2.095.556	\$ 1.974.586,23
1/07/2019	13/05/2022	1.047	27,57%	0,067%	\$ 2.162.153	\$ 1.510.689,61
1/07/2020	13/05/2022	681	27,57%	0,067%	\$ 2.244.314	\$ 1.019.935,87
1/07/2021	13/05/2022	316	27,57%	0,067%	\$ 2.280.448	\$ 480.894,04
					Total	\$ 24.168.602,56

iii) Cálculo de la incidencia futura de la mesada pensional, junto con el total del interés económico del demandante para recurrir en casación:

Cálculo incidencia futura mesada pensional				
Fecha de nacimiento	Edad	Expec. vida Res.	Valor mesada	Valor futura
16/07/1946	76	1555/2010 11,5	\$ 2.408.609	\$ 27.699.004
			Total interés	\$ 71.608.728,43

De lo anterior, concluye la Sala, que el perjuicio sufrido por el impugnante asciende a **\$71.608.728.43**, cifra que no supera los \$120.000.000, correspondiente a la cuantía mínima del interés para recurrir para el año 2022, que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (120 SMLMV).

En tal sentido, resulta evidente la equivocación del sentenciador de alzada al calcular el interés económico del convocante, así como al conceder el medio de impugnación extraordinario con fundamento en que las pretensiones

reclamadas ascendían a la suma de \$119.483.650, pues este último monto, claramente, no supera el *quantum* requerido para el año 2022.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso impetrado y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **LIBARDO JOSÉ PUELLO ORTEGA** contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral adelantado frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **164** la providencia proferida el **23 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **25 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____